



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS FERNANDO ROCHA COLLAZOS
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00160-00
DECISIÓN	Acepta cesión, reconoce personería, notifica por conducta concluyente, requiere.

En escrito que antecede (numerales 3 y 14), la Dra. ARACELLY STELLA VERGARA PERNETT, actuando como apoderada especial de SCOTIABAK COLPATRIA S. A., y la Dra. JOHANA CAROLINA CALDAS RUIZ, apoderada especial de SYSTEMGROUP S.A.S. (antes SISTEMCOBRO S. A. S.), presentan cesión del crédito.

Es menester indicar que el Art. 1959 del Código Civil en lo referente preceptúa: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

Conforme a lo normado por nuestro legislador, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, con la nota de traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, o si el título no existe, otorgándose uno por el cedente al cesionario, requisitos *ad substantiam actus*, que una vez cumplidos, se produce la transferencia del crédito entre cedente y el cesionario; pero para que la negociación perfeccionada en ese sentido, sea oponible a los terceros, esto es, a quienes no han participado en tal contrato, entre los que se encuentra

el deudor cedido, la ley requiere la notificación por el cesionario a dicho deudor, o la aceptación por éste. (Art. 1960 del Código Civil).

Como es obvio, esta aceptación presupone que se notifique la cesión al deudor, de donde resulta que el verdadero requisito legal es ese enteramiento y no aquella admisión que, aun faltando, no es óbice para el perfeccionamiento de la cesión, ni a su disponibilidad a los terceros.

Ahora bien, como nos encontramos en el trámite de un proceso judicial, el cesionario se encuentra imposibilitado para retirar el título y proceder a notificar la cesión, por tal motivo, deberá notificarse conjuntamente este auto con el auto que libró mandamiento de pago.

Por otra parte, se observa que el día 24 de marzo de los corrientes, la apoderada del demandante, ahora cesionario, allega una solicitud para la terminación del proceso por pago total de la obligación por parte del demandado. Previo a decidir de fondo sobre esta petición se le requiere para que allegue el poder por parte del cesionario donde se le confiera, de manera expresa, facultad para recibir; o, en su defecto, la solicitud coadyuvada por el representante legal del cesionario.

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACEPTA la cesión del crédito que realiza SCOTIABAK COLPATRIA S. A. (cedente) a SYSTEMGROUP S.A.S. (antes SISTEMCOBRO S. A. S.).

SEGUNDO: A partir de la ejecutoria del presente auto, el cesionario SYSTEMGROUP S.A.S. (antes SISTEMCOBRO S. A. S.) se tendrá como subrogatario del crédito.

TERCERO: Para representar al cesionario SYSTEMGROUP S.A.S. (antes SISTEMCOBRO S. A. S.) en el presente proceso se le reconoce personería a al abogado HUMBERTO JOSE SAAVEDRA RAMIREZ identificado con C.C. 70.081.202 y portador de la T.P. 19789 del C.S. de la J. en la forma y términos del poder conferido. Igualmente se acepta el poder conferido por el demandado CARLOS FERNANDO ROCHA COLLAZOS al señor IVAN CAMILO COLLAZOS RUBIO identificado con C.C. 1.080.290. 377, para representarlo en los términos del poder conferido.

CUARTO: Téngase al demandado CARLOS FERNANDO ROCHA COLLAZOS, notificado por conducta concluyente, de conformidad con lo indicado en el artículo 301

del C.G.P. tanto del proceso como de la presente cesión, y póngase en su conocimiento el proceso a través del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae231c22a7a3fb286ce5aad5bf32c0899840ec378aba705d558dedd1275e146**
Documento generado en 18/04/2022 09:27:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>